

REGISTRO CIVIL

MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES

Por decreto del Ministerio de Justicia de 14 de noviembre 1958 se publicó el Reglamento del Registro Civil del que publicamos los dos capítulos siguientes:

CAPÍTULO II.—DE LA SECCIÓN DE MATRIMONIOS.

Sección 1.ª—Del matrimonio canónico.

ART. 238. En el aviso para el matrimonio canónico los contrayentes harán constar, con su firma, las circunstancias previsibles de la inscripción y que ninguno está casado legítimamente; el aviso puede presentarse por tercero, de identidad conocida que asevere la autenticidad de las firmas.

Al presentarlo, para comprobar las menciones de identidad y los datos de referencia a la inscripción de nacimiento en distinto Registro, se exhibirá certificación, Libro de Familia o documento oficial de identidad.

El defecto de circunstancias, salvo las legalmente exigidas y la de libertad matrimonial, o la falta de comprobación, no obsta la expedición del recibo de aviso ni la asistencia a la celebración, sin perjuicio de ulterior investigación y sanciones. Tampoco es obstáculo la falta de justificación de cualquier requisito civil de licitud del enlace.

ART. 239. No es necesario aviso ni obligada la asistencia del Cónsul respecto de los matrimonios celebrados en poblaciones extranjeras en que no radique Consulado español.

ART. 240. El Encargado puede, bajo su responsabilidad, delegar la asistencia en cualquier español capaz.

Delegará, preferentemente, en autoridad, funcionario, Licenciado en Derecho o Procurador de los Tribunales y comunicará, con la debida antelación, la delegación y sus instrucciones.

ART. 241. El Encargado, o su delegado, comparecerá en el lugar y hora señalados en el aviso y dará a conocer su carácter al sacerdote autorizante; si transcurrido un tiempo prudencial no se procede a la celebración, podrá retirarse.

El acta civil se extenderá seguidamente de celebrado, en lugar adecuado señalado por el sacerdote, y será firmada por los contrayentes y el autorizante de la misma. Si por causa no imputable al Encargado se dilatara la firma del acta y el autorizante de ésta no pudiera esperar, se harán constar las circunstancias en el acta, la que firmarán, por los contrayentes, dos testigos de conocimiento, cuyas menciones de identidad se reseñarán igualmente.

ART. 242. La Inscripción practicada en virtud de certificación eclesiástica, se comunicará al Párroco por traslado en extracto.

Sección 2.ª—Del matrimonio civil.

ART. 243. Los que pretendan contraer matrimonio civil, manifestarán en la declaración exigida :

1.º Las menciones de su identidad, incluso la profesión, y también los apellidos, profesión y domicilio o residencia de los padres.

2.º Que no profesan la Religión católica y si hubieren sido bautizados en la Iglesia Católica o convertidos a ella.

3.º Si alguno hubiere estado casado, el nombre y apellidos del cónyuge o cónyuges anteriores y fecha de la disolución del matrimonio.

4.º Que no existe impedimento para el matrimonio.

5.º El Encargado elegido, en su caso, para la celebración.

6.º Pueblos en que hubieren residido o estado domiciliados en los dos últimos años.

La declaración será firmada por dos testigos a ruego del contrayente que no pueda hacerlo.

ART. 244. Con la declaración se acompañará la prueba de nacimiento y la de que no profesan la Religión Católica.

Presentarán, en su caso, además, la de disolución de anteriores vínculos, la licencia matrimonial o la dispensa ; ésta no juzga la inexistencia de otros impedimentos u obstáculos.

En el acto de ratificación, o cuando se adviertan, se indicará a los contrayentes los defectos de alegación y prueba que deben subsanarse.

ART. 245. Ratificados los contrayentes, si se tratara de personas que bautizadas en la Iglesia Católica o convertidas a ella de la herejía o del cisma, hubieren apostatado posteriormente, el Encargado expondrá circunstanciadamente el proyectado matrimonio a la autoridad eclesiástica diocesana, la que podrá pedir información suplementaria.

No se celebrará el matrimonio en tanto no transcurra un mes desde la expedición de la comunicación o desde la última, si las declaraciones de los contrayentes se presentan a diferentes Encargados.

ART. 246. Mientras transcurre el mes o se tramitan los edictos o proclamas, se practicarán las pruebas propuestas o acordadas de oficio, encaminadas a acreditar la religión, estado o domicilio de los contrayentes, o cualquier otro extremo necesario.

El Encargado oír a ambos reservadamente, y por separado, para cerciorarse de la inexistencia de obstáculos a la celebración.

ART. 247. Todos aquellos a cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio están obligados a denunciar cualquier impedimento u obstáculo que les conste. Si el Encargado que haya de autorizar el matrimonio conoce la existencia de obstáculo legal, suspenderá la celebración.

Contra la resolución de suspensión cabe recurso en vía gubernativa, según las

reglas establecidas para los expedientes en general, sin perjuicio de que por el trámite de incidentes se declare la improcedencia o falsedad del impedimento u obstáculo legal.

Denunciado un obstáculo y no acordada la suspensión por falta de prueba, se pasará la denuncia al Ministerio Fiscal; puede procederse a la celebración si dentro del plazo de quince días hábiles, siguientes a la comunicación al representante de la Ley, no se acredita la interposición de la demanda de oposición.

Si se instruye doble expediente, el Encargado que no haya de autorizar el matrimonio se limitará a remitir lo actuado al elegido, único al que corresponde decidir sobre la celebración o suspensión.

ART. 248. Para autorizar el matrimonio civil "in artículo mortis", basta que ambos contrayentes declaren no profesar la Religión Católica; en su caso, en cuanto sea posible, se hará la previa comunicación a la Autoridad eclesiástica a través del Párroco.

La inscripción se extenderá en virtud del acta levantada, con las circunstancias necesarias para practicar aquella y del correspondiente expediente gubernativo.

El Juez de Paz está dispensado de pedir instrucciones al Encargado cuando lo impida la urgencia del caso; pero le dará cuenta inmediata del matrimonio autorizado.

ART. 249. No habiéndose levantado acta, el matrimonio civil sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente que ambos contrayentes no profesaban la Religión Católica, su libertad por inexistencia de impedimentos y, cuando no conste auténticamente, la celebración; en el expediente se publicarán edictos o proclamas, si se hubieren omitido, y se practicarán las debidas diligencias probatorias de la religión y libertad de los contrayentes.

Al comunicar a los órganos extranjeros el cumplimiento solicitado de proclamas o la concesión de dispensas para matrimonio civil de españoles se advertirá, especialmente, que conforme al Derecho español, dicho matrimonio sólo será eficaz si los contrayentes no profesan la Religión Católica.

ART. 250. Las dudas que ocurrieren a los Encargados acerca de la preparación y celebración de los matrimonios serán consultadas en comunicación clara y precisa a los Jueces de Primera Instancia, quienes la resolverán a la mayor brevedad, por auto, previa audiencia del Ministerio Fiscal. Si las dudas surgieren sobre la concurrencia de los requisitos para hacer viables los matrimonios civiles a que se refiere el artículo 245 o se tratase de cualquier otro caso igualmente grave, se suspenderá la ejecución del auto y se elevará, con el dictamen del Fiscal y demás antecedentes, a la Dirección General para su resolución definitiva.

Sección 3.ª—Disposiciones complementarias.

ART. 251. Los Jueces de Paz tienen, por delegación, las mismas facultades y deberes que el Encargado en las diligencias de inscripción del matrimonio canónico, en la celebración del civil y en la autorización de documento acreditativo de la licencia para el matrimonio del menor de edad.

Respecto al matrimonio civil son competentes para la instrucción del expediente previo, de cuya incoación darán cuenta al Encargado que dirigirá la tramita-

ción, y a quien corresponde, una vez concluso, autorizar o denegar la celebración o dar cuenta al Ministerio Fiscal.

ART. 252. No podrá inscribirse matrimonio canónico o civil contraído cuando cualquiera de los cónyuges estuviera ya casado legítimamente; pero el Encargado no suspenderá la inscripción porque conozca tal circunstancia o cualquiera otra causa de ineficacia, por medios no auténticos, sin perjuicio de que, una vez practicada, realice las diligencias que procedan.

ART. 253. En toda inscripción de matrimonio constarán la hora, fecha y sitio en que se celebre y las menciones de identidad de los contrayentes.

En la de matrimonio por poder se expresará cuál es el mandante, menciones de identidad del mandatario, fecha y autorizante o autorizantes del poder; en la del contraído con intérprete, sus menciones de identidad, idioma en que se celebra y contrayente a quien se traduce.

En su caso, se hará constar que la inscripción se solicitó transcurridos cinco días del matrimonio.

ART. 254. Si el matrimonio es canónico, se hará constar, además:

1.º Su carácter canónico, parroquia y nombre y apellidos del sacerdote que asiste.

2.º Y, según el caso, fecha del acta civil y si fue levantada por el Encargado o por delegado, o bien fecha, nombre y apellidos del autorizante del acta canónica, o las indicaciones que procedan, según el título de inscripción.

ART. 255. El acta de matrimonio civil será la propia inscripción, que se extenderá haciendo constar sólo las circunstancias establecidas en la Ley del Registro Civil y su Reglamento, y el carácter civil del matrimonio.

La inscripción, aunque se practique en virtud de expediente, expresará quién autoriza el matrimonio.

No se mencionará en la inscripción el cumplimiento de las diligencias prevenidas para la celebración.

ART. 256. Los contrayentes manifestarán los hijos legitimados por el matrimonio y los datos de las inscripciones de nacimiento para promover las correspondientes notas marginales.

Tal declaración se consignará en el acta civil del matrimonio canónico o, en otro caso, se diligenciará en acta separada, que se archivará con los antecedentes del matrimonio.

ART. 257. Con el acta civil del matrimonio canónico se archivará el aviso de los contrayentes y demás antecedentes.

Los expedientes de matrimonio civil se archivarán en el legajo de la Sección de Matrimonios.

Sección 4.ª—De las dispensas civiles.

ART. 258. Quien solicite dispensa matrimonial acreditará la justa causa de índole particular, familiar o social que invoque y aportará, en su caso, un principio de prueba del impedimento.

El expediente de dispensa será reservado y en ningún caso se exigirá diligencia desproporcionada a la urgencia de la tramitación.

ART. 259. En la solicitud de dispensa de impedimento, de parentesco en línea colateral se expresará con claridad el árbol genealógico de los esposos.

Cuando la solicitante alegare hallarse encinta, bastará como prueba la aseveración de los interesados.

Si se solicita dispensa del impedimento comprendido en el número 2.º del artículo 45 del Código Civil, se acompañará certificación médica sobre si la mujer está embarazada y tiempo, en su caso, de gestación.

Sección 5.ª—De las sentencias y resoluciones.

ART. 260. Las inscripciones de las sentencias y resoluciones precisarán su alcance y causa de la nulidad o separación, la buena o mala fe o la inocencia o culpabilidad de los cónyuges y las declaraciones en orden a los hijos, con las circunstancias relativas a la patria potestad.

En la inscripción de la sentencia de nulidad se expresará la cancelación de la de matrimonio.

ART. 261. La inscripción de las medidas adoptadas, admitida la demanda de nulidad o separación o, en su caso, la querrela, precisará su alcance en orden al régimen conyugal y a los hijos.

Esta inscripción se cancela acreditando la extinción del proceso.

ART. 262. Para inscribir la disolución por aplicación del Privilegio paulino se requiere especialmente certificación de inscripción del nuevo matrimonio si no consta en el mismo Registro, y se hará referencia a este asiento en el de la disolución.

ART. 263. La resolución canónica de que un matrimonio inscrito como civil fue desde el principio o ha pasado a ser válido matrimonio canónico y la celebración del último entre los mismos cónyuges, se inscribirá al margen, en virtud de certificación eclesiástica.

Inscrita la ulterior celebración, no se podrá inscribir sentencia civil sobre validez, nulidad o separación mientras no se inscriba la declaración canónica de nulidad del segundo enlace.

Sección 6.ª—De las indicaciones sobre régimen de bienes.

ART. 264. Las indicaciones registrales sobre régimen económico de la sociedad conyugal se rigen, a falta de reglas especiales, por las de las inscripciones.

Sólo se extenderán a petición de interesado.

No cabe indicación sobre hecho ya inscrito; la practicada se cancelará de oficio con referencia a la inscripción, que tendrá, además del propio, el valor de indicación registral.

En la indicación constará la naturaleza del hecho y el documento auténtico o resolución en cuya virtud se extiende; en el asiento y, en su caso, en la rectificación, se expresará, en forma destacada, el carácter de indicación sobre régimen económico de la sociedad conyugal.

ART. 265. Los contrayentes que infrinjan el artículo 45 del Código Civil quedarán sometidos a las reglas de dicho Código; éstas no perjudicarán a terceros de buena fe sino desde la fecha de la indicación de la infracción en el Registro.

La indicación se hará a petición de cualquier interesado o de oficio, acreditando la falta de licencia, autorización, dispensa o aprobación de la cuenta general de la tutela por certificación de la autoridad canónica o civil que instruyó el expediente matrimonial o mediante sentencia penal.

Presentada la oportuna licencia, autorización, dispensa o aprobación de la cuenta general, se cancelará la indicación.

Sección 7.ª—De los matrimonios secretos.

ART. 266. El matrimonio de conciencia se inscribirá en el Libro especial, en virtud de certificación eclesiástica y a solicitud de ambos cónyuges.

Para acreditar la solicitud basta se afirme por la Autoridad eclesiástica diocesana; en otro caso, si es escrita, se requiere que las firmas sean autenticadas.

ART. 267. La dispensa para celebrar matrimonio civil secreto se concederá por el Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General, cuando mediare causa grave suficientemente probada.

Las diligencias para la celebración, incluida, en su caso, la previa comunicación a la Autoridad eclesiástica, se practicarán reservadamente y no se publicarán edicto o proclamas. El acta, sin producir asiento alguno en los Libros de inscripciones será remitida original, inmediata y reservadamente al Central.

ART. 268. La inscripción es secreta pero cualquiera de los cónyuges puede comprobarla mediante manifestación y examen, por sí o por mandatario con poder especial.

La obligación de guardar secreto se extiende a los cónyuges, mientras ambos no consentan la divulgación, y a los que intervienen en las diligencias para la celebración o inscripción.

No se hará mención de los cónyuges en las comunicaciones de cumplimiento dirigidas a la Autoridad eclesiástica o Encargado remitente, ni en los Libros Diarios.

ART. 269. La solicitud de publicación puede presentarse ante cualquier Registro, e igualmente basta que la Autoridad Eclesiástica Diocesana la afirme por escrito. En su caso, deberá acompañarse la prueba del fallecimiento del cónyuge premuerto.

En la solicitud del Ordinario, cuando proceda, constará que ha cesado la obligación canónica del secreto, sin necesidad de expresar la causa.

ART. 270. El matrimonio secreto puede inscribirse directamente en Registro ordinario a petición de quienes puedan pedir su publicación, siempre que en la solicitud el Encargado del Central exprese por diligencia, a la vista de la certificación o acta en cuya virtud se ha de inscribir, que no consta inscrito en el Libro Especial.

Sección 8.ª De las anotaciones de matrimonio.

ART. 271. La anotación del matrimonio canónico "in artículo mortis", o sólo ante testigos, se practicará en virtud del acta civil, certificación canónica que aun

cuando afirme la celebración ponga en duda su validez, o expediente civil acreditativo de la celebración. En la anotación se expresarán las circunstancias especiales del matrimonio y las menciones de identidad de los testigos.

La cancelación se produce por certificación canónica de invalidez.

ART. 272. El matrimonio civil contraído sin que se acredite debidamente que ambos cónyuges no profesan la Religión Católica o la libertad de los mismos por inexistencia de impedimento, será objeto de anotación, con expresión de esas circunstancias, en virtud del título acreditativo de la celebración.

La cancelación se produce si se inscribe sentencia declarando la nulidad de matrimonio.

CAPÍTULO III.—DE LA SECCIÓN DE DEFUNCIONES

ART. 273. La declaración se formulará inmediatamente de la muerte.

La obligación de declarar afecta a los consanguíneos hasta el cuarto grado y a los afines hasta el segundo.

ART. 274. El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad o cualquier otro que reconozca el cadáver enviará inmediatamente al Registro parte de defunción en el que, además del nombre, apellidos, carácter y número de colegiación del que lo suscribe, constará que existen señales inequívocas de muerte, su causa y, con la precisión que la inscripción requiere, fecha, hora y lugar del fallecimiento y menciones de identidad del difunto, indicando si es conocido de ciencia propia o acreditada y, en este supuesto, documentos oficiales examinados o menciones de identidad de persona que afirme los datos, la cual también firmará el parte.

Si hubiere indicios de muerte violenta se comunicará urgente y especialmente al Encargado.

ART. 275. En los Registros que tuvieran adscrito Médico del Registro Civil comprobará éste los términos del parte y suplirá sus omisiones, para lo cual se le dará, como mínimo, cuatro horas.

En los que no lo tuvieran, el Encargado, antes de inscribir, exigirá al Médico obligado el parte adecuado, en cuanto lo permita la urgencia de la inscripción y, no obteniéndolo, o siendo contradictorio con la información del declarante, comprobará el hecho por medio del sustituto del Médico del Registro Civil, que ratificará o suplirá el parte exigido.

El Médico del Registro Civil o sustituto más cercano que resida en población situada a más de dos kilómetros podrá excusar su asistencia. La comprobación se hará entonces a elección del Encargado o Juez de Paz, por él mismo, por quien tiene a este respecto los mismos deberes y facultades o delegando, bajo su responsabilidad, en dos personas capaces; el resultado se diligenciará en acta separada.

En los Registros Consulares, en defecto de parte adecuado, se acudirá a la comprobación supletoria a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando las informaciones fueren defectuosas u ofrecieren dudas fundadas, el Encargado, por sí solo o asistido de Perito, practicará las comprobaciones oportunas antes de proceder a la inscripción.

ART. 276. Las comprobaciones y demás diligencias para la inscripción y la

expedición de la licencia de entierro se realizarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la defunción.

ART. 277. La inscripción puede practicarse, en todo caso y sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente, por sentencia u orden de la Autoridad Judicial que afirme, sin duda alguna, el fallecimiento.

El producido por pena capital se inscribirá en virtud de testimonio judicial de la ejecución, que hará referencia al parte facultativo de la defunción y se evitará que la inscripción refleje la causa de muerte.

ART. 278. Cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado no basta para la inscripción la fama o posibilidad de muerte, sino que se requiere certeza indudable.

En su caso, a la orden de la Autoridad Judicial que instruye las diligencias seguidas por la muerte, debe haber precedido informe favorable del Ministerio Fiscal, y si se trata de Autoridad Judicial militar, el del Auditor; si la Autoridad Judicial es extranjera, se instruirá para poder inscribir el oportuno expediente.

Para precisar las circunstancias en el expediente o diligencias se tendrán en cuenta las pruebas previstas para el de reconstitución.

ART. 279. El fallecimiento en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, ocurrido en campaña o en cautividad, se inscribirá en virtud de expediente instruido y resuelto conforme a esta legislación, sin ulterior recurso en vía gubernativa, por la Autoridad judicial militar de la Región, Zona o Departamento correspondiente y, en su defecto, por la de la Primera o la Central, y siempre previo informe favorable del Auditor.

ART. 280. En la inscripción de defunción constarán especialmente:

- 1.º Las menciones de identidad del fallecido.
- 2.º Hora, fecha y lugar del fallecimiento.
- 3.º Número que se asigna en el legajo al parte o comprobación.

ART. 281. Las menciones de identidad desconocidas se suplirán por los nombres o apodos, señales o defectos de conformación, edad aparente o cualquier otro dato identificante: los vestidos, papeles u otros objetos encontrados con el difunto serán reseñados por diligencia en folio suelto.

De no poderse expresar la hora, fecha y lugar del fallecimiento se indicarán los límites máximo y mínimo del tiempo en que ocurrió y el primer lugar conocido de situación del cadáver.

La inscripción será completada y, en su caso, conocido el lugar de defunción, trasladada al Registro competente, en virtud de sentencia, expediente gubernativo u orden de la Autoridad Judicial. Los antecedentes se pasarán al Ministerio Fiscal para que promueva el expediente oportuno, si no hay en curso procedimiento o diligencias suficiente a este fin.

ART. 282. La inhumación se ajustará a las Leyes y Reglamentos respecto al tiempo, lugar y demás formalidades.

La licencia se extenderá inmediatamente de la inscripción por el Encargado o por la Autoridad Judicial que instruya las diligencias oportunas y servirá para la inhumación en cualquier lugar, al que no hará mención.

Justificado el fallecimiento, la licencia también podrá expedirse por el Encargado del lugar en que ha de llevarse a efecto la inhumación, si es distinto de aquél que haya de extender la inscripción y antes o después de extendida.

En la inscripción o por nota marginal se hará referencia al lugar de enterramiento, si consta en la declaración de defunción o certificación de Autoridad o funcionario a cuyo cargo está el cementerio; esta certificación es título suficiente para modificar o rectificar la referencia.